



**SÍNTESIS
SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

TEMA: Elección de la dirigencia nacional del PRI

HECHOS

PARTE INCIDENTISTA: Dulce María Sauri Riancho, Pedro Joaquín Coldwell y Antonio Lara Pérez.

RESPONSABLE: Consejo Político Nacional del PRI y otros.

- 1. Determinación del INE.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la resolución INE/CG129/2023, el Consejo General del INE declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del PRI.
- 2. Juicios electorales.** El veintiocho de febrero y el tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentaron diversas demandas contra dicha resolución.
- 3. Sentencia (SUP-JE-20/2023 y acumulado).** El veintiséis de abril siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución emitida por el INE y declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas partidistas.
- 4. Escritos.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, los terceros interesados en el SUP-JE-20/2023, Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell presentaron un incidente de incumplimiento de sentencia. Por su parte, el doce de agosto, Antonio Lara Pérez, parte actora en el referido juicio presentó escrito titulado "Incidente de incumplimiento de sentencia", en el cual hace manifestaciones relacionadas con la elección de dirigentes partidistas celebrada el pasado once de agosto, que considera incumple con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.
- 5. Desistimiento.** Asimismo, el ocho de agosto de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un diverso escrito signado por los terceros interesados en el que manifiestan su pretensión de desistirse del incidente

CONSIDERACIONES

Es **improcedente** el destistimiento presentado por la parte incidentista por tratarse de aspectos relacionados con la tutela de derechos e intereses difusos de la militancia del PRI y no solamente con cuestiones vinculadas a su esfera individual de derechos.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por la parte incidentista y promovente son infundados, puesto que de la lectura integral de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa no se desprende que se le haya ordenado al PRI de manera directa y taxativa que iniciara el proceso de renovación de su dirigencia específicamente con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal 2023-2024, sino sólo que no podría extenderla por causas distintas, resultando como un límite temporal razonable para el inicio del proceso de renovación la conclusión del proceso electoral.

Ello no implicó establecer un momento o plazo específico para efecto del inicio del procedimiento de renovación de dirigencia, pues tal situación corresponde definirla al propio partido, atendiendo a su ámbito interno y al principio de autoorganización partidista.

Así, la decisión se constriñó a señalar que la prórroga de las personas titulares de la dirigencia nacional no puede extenderse por otras razones diversas a las relacionadas con el inicio y preparación del proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que la alusión a que la renovación debía hacerse con posterioridad a la conclusión del proceso electoral está relacionada con el motivo de la prórroga y no con una temporalidad específica posterior a la celebración de la elección.

CONCLUSIÓN: Es improcedente el escrito de desistimiento e infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución mediante la cual se considera **improcedente el desistimiento** de una de las partes y se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-20/2023 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO	5
IV. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO	7
V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	8
VI. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Parte incidentista:	Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell.
Parte promovente:	Antonio Lara Pérez.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Modificación estatutaria. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo Político Nacional del PRI, en sesión extraordinaria, aprobó diversas modificaciones estatutarias y reglamentarias.

2. Notificación al INE. El veintinueve de diciembre siguiente, el PRI comunicó al INE las modificaciones a su normativa interna.

3. Medios de impugnación y escritos de inconformidad. En su oportunidad, esta Sala Superior remitió al INE cuatro demandas promovidas en contra de las reformas aludidas.² Asimismo, el INE recibió tres escritos presentados por militantes del PRI en contra de la reforma.

4. Determinación del INE. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la resolución INE/CG129/2023, el Consejo General del INE declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del PRI.

5. Juicios electorales. El veintiocho de febrero y el tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentaron diversas demandas contra dicha resolución.

6. Sentencia (SUP-JE-20/2023 y acumulado). El veintiséis de abril siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución emitida por el INE y declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas partidistas.

7. Escrito incidental. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro,³ los terceros interesados presentaron un incidente de incumplimiento.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el

² SUP-JE-336/2022 y SUP-JDC-1483/2022 acumulados, SUP-JDC-1493/2022 y SUP-JDC-1496/2022.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención diversa.



expediente del SUP-JE-20/2023 y el escrito incidental, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

9. Apertura de incidente y requerimiento. El veintiséis de julio, el magistrado instructor ordenó abrir el presente incidente y requirió al Consejo General INE y al PRI para que rindieran el informe correspondiente y remitieran la documentación que consideraran pertinente. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE y el PRI desahogaron la vista antes referida.

10. Vista al incidentista. El veintinueve de julio, se le dio vista a la parte incidentista con la información remitida, para que manifestara lo que a su Derecho conviniera. El treinta y uno de julio se desahogó la vista.

11. Desistimiento. El ocho de agosto, a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un diverso escrito signado por la parte incidentista en el que manifiestan su pretensión de desistirse del incidente presentado.

12. Requerimiento. El nueve de agosto, el magistrado instructor requirió a la parte incidentista para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificara el escrito de desistimiento y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme lo que a Derecho.

13. Informe de Oficialía de Partes. Concluido el plazo otorgado a la parte incidentista para que ratificara su desistimiento, acorde con el informe del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **no se encontró** anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

14. Escrito de la parte promovente. El doce de agosto, Antonio Lara Pérez, parte actora en el SUP-JE-20/2023 presentó escrito titulado "Incidente de incumplimiento de sentencia", en el cual hace

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

manifestaciones relacionadas con la elección de dirigentes partidistas celebrada el pasado once de agosto, que considera incumple con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

15. Requerimiento. El catorce de agosto, el magistrado instructor requirió al Consejo General INE y al PRI para que rindieran el informe correspondiente y remitieran la documentación que consideraran pertinente respecto del escrito incidental mencionado anteriormente.

El dieciséis de agosto, el Consejo General del INE y el PRI desahogaron la vista antes referida y el diecinueve siguiente, se le dio vista al promovente con la información remitida, para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

16. Escrito. El dieciséis de agosto, Dulce María Sauri Riancho presentó un nuevo escrito en el que realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia de mérito.

17. Informe de Oficialía de Partes. Concluido el plazo otorgado al promovente para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la vista referida, acorde con el informe del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **no se encontró** anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente en que se actúa.⁴

⁴ El promovente no desahogó en tiempo la vista señala, toda vez que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al promovente concluyó a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de agosto y su escrito de constatación se recibió a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del mismo veintiuno de agosto.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.⁵

III. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

Es **improcedente** el desistimiento presentado por la parte incidentista por tratarse de aspectos relacionados con la tutela de derechos e intereses difusos de la militancia del PRI y no solamente con cuestiones vinculadas a su esfera individual de derechos.

1. Marco normativo

El artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación.

Por su parte, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan que se tendrán **por no presentados** los medios de impugnación cuando la parte inconforme desista expresamente por escrito.

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado⁶, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; siendo que, si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento si ya se admitió la

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

⁶ Esto, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida.

Asimismo, se ha reconocido que en determinados casos, cuando quien promueve el medio de impugnación, sea una persona ciudadana o un partido, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva de intereses públicos o difusos, el desistimiento es improcedente, ante la falta de disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte desiste, porque, en esos supuestos, el objeto de la controversia trasciende al interés individual del demandante, por afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo; por lo que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.⁷

Tales aspectos resultan aplicables también a los planteamientos sobre el cumplimiento de una sentencia cuando de su análisis resulte que su finalidad es proteger los derechos de un grupo, comunidad o de la militancia de un partido político.

2. Análisis del caso

Esta Sala Superior advierte que los incidentistas plantean el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa en defensa de los intereses de la militancia del PRI e, incluso, de las reglas del sistema democrático al interior de un partido político, y no propiamente en atención a un interés o derechos personales o individuales, por tanto, el desistimiento resulta improcedente.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 8/2009 con rubro DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO y la tesis LXIX/2015 con rubro DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.



Aunado a lo anterior, el dieciséis de agosto pasado, Dulce María Sauri Riancho, en su carácter de tercera interesada, presentó un diverso escrito en el que realiza manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia de mérito, lo que confirma su planteamiento original.

IV. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

El incidente de incumplimiento de sentencia es **procedente** al ser promovido por la parte actora, quien alega un supuesto incumplimiento de la sentencia y, respecto de las tercerías interesadas, si bien, por regla general, los terceros interesados no tienen interés jurídico para solicitar la ejecución o el cumplimiento de una sentencia,⁸ en el caso se presenta la excepción prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior,⁹ consistente en que la materia del incidente no se limita al ámbito de los derechos de la parte actora, sino que –como se analizó– es susceptible de afectar la esfera jurídica de la militancia de un partido político.

Esto es así porque la parte incidentista controvierte que la autoridad partidista responsable no respetó la temporalidad para llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia nacional del PRI establecida en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-20/2023 y acumulado, en el cual comparecieron y les fue reconocida la calidad como terceros interesados.

Por lo tanto, se considera procedente el incidente, al acudir la parte promovente del juicio y los terceros interesados, en su calidad de militantes del PRI, y plantear, entre otros aspectos, la inobservancia de

⁸ Consultar tesis XCVI/2002. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

⁹ Ver jurisprudencia 38/2016, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

los plazos establecidos por esta Sala Superior para la renovación de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. ¿Qué ordenó la sentencia?

En el SUP-JE-20/2023 se abordó, entre otras cuestiones, el estudio de la reforma al artículo la fracción XXXVII, del artículo 83, del Estatuto del PRI, en la que se declaró válido que el Consejo Político Nacional podía *determinar la prórroga del periodo estatutario de la dirigencia nacional, en los casos en que la renovación concorra con un proceso electoral o dentro de los noventa días hábiles previos a este.*¹⁰

La Sala Superior determinó que la reforma se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, a partir de los alcances del principio de autoorganización de los partidos políticos, en tanto que se aprobó por el Consejo Político Nacional, órgano que cuenta con atribuciones para realizar ese tipo de modificación, se cumplió con el procedimiento correspondiente, y es una modificación razonable que no afectaba los derechos fundamentales ni partidistas de la militancia, al limitarse a evitar que la renovación de la dirigencia coincida con algún proceso electoral.

En términos generales, en la sentencia se consideró lo siguiente:

- La condicionante para que el Consejo Político Nacional del PRI pueda determinar la prórroga del periodo estatutario, consistente en que el periodo de ejercicio de la dirigencia nacional concluya dentro de los noventa días hábiles previos al inicio del proceso electoral federal, resulta constitucional y legalmente válida, en tanto que, en principio,

¹⁰ El texto anterior del artículo 83, fracción XXXVII, de los Estatutos del PRI aludía a la atribución del Consejo Político Nacional para determinar la prórroga del periodo estatutario de la dirigencia nacional, en los casos en que la renovación concorra con un proceso electoral o “**dentro de los tres meses previos a éste**”. De esta forma, la reforma se limitó a modificar dicha porción para señalar que tal atribución puede ejercerse “**dentro de los noventa días hábiles**” previos al proceso electoral.



no se prevé impedimento alguno en la normativa partidista para que la autoridad superior del partido pueda resolver sobre la ampliación del mandato de sus dirigentes.

- Además, se trata de una medida razonable cuya intención tiene como fundamento que la renovación de la dirigencia no coincida con ningún proceso de selección de candidaturas del mismo nivel, ni con los procesos electorales.
- La situación que justificó la modificación de los términos para el otorgamiento de la prórroga era inminente ante el inicio del proceso electoral 2023-2024, el cual iniciaría la primera semana de septiembre.
- No obstante, la modificación fue adaptada al contexto de una reforma electoral (conocida como “Plan B”) que modificaba el inicio del proceso hasta la tercera semana de noviembre.¹¹
- La modificación atendió al ámbito de organización interna, al estar relacionada con la vigencia de los cargos de dirección a nivel nacional que habrían de intervenir en la organización del partido político para efecto de la preparación del proceso electoral y la instrumentación de los procedimientos internos de selección de candidaturas, por lo que la posibilidad de una prórroga, sujeta a la aprobación del Consejo Político Nacional para dar continuidad a la dirigencia partidista, atendía a la necesidad de mitigar riesgos y división de recursos al tener que organizar, de manera simultánea, la renovación de la dirigencia nacional y los actos de preparación para el proceso electoral federal, circunstancia que podría impactar en la planeación y disponibilidad de recursos para el proceso electivo.

¹¹ Con el texto previo, el Consejo Político Nacional tenía la atribución de otorgar prórroga a la dirigencia nacional dentro de los tres meses previos a un proceso electoral, si tomamos en cuenta que con el plan B, el proceso electoral iniciará el 20 de noviembre de 2023, entonces la prórroga a la dirigencia podría darse a partir **del 20 de agosto, fecha en la cual ya habría concluido el periodo estatutario de la actual dirigencia nacional (18 de agosto)**. Con el texto modificado, que prevé que dicho consejo puede prorrogar a la dirigencia 90 días hábiles previos al proceso electoral, por lo que estaría en condiciones de **hacerlo a partir del 12 de julio del 2023, aún dentro del periodo estatutario de la actual dirigencia**.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- De esta forma, al tratarse de una situación extraordinaria que faculta al máximo órgano permanente del partido a autorizar la continuidad de la dirigencia para afrontar una situación particular, la prórroga sólo podrá tener como ámbito temporal, el plazo estrictamente necesario para solventar la causa que lo motiva, lo que quiere decir que, si esta se inicia con motivo del inicio de un proceso electoral federal, esta no puede ir más allá de la renovación del órgano con posterioridad a la conclusión del procedimiento electivo, sin que sea válido extenderla por causas distintas, ya que sólo de esa manera se advierte, con cierto grado de razonabilidad, que la medida atiende a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sin privar a la militancia del derecho a participar en la renovación periódica de sus órganos internos.
- Se instruyó al Consejo General del INE a que, emita una nueva determinación por cuanto a la procedencia constitucional y legal de las porciones normativas internas que no fueron materia de pronunciamiento en la sentencia.

2. ¿Qué alegan los incidentistas?

En el primer escrito presentado, la parte incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, en razón de que –a su decir– el proceso de renovación de la dirigencia nacional del PRI se está llevando a cabo y concluirá durante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, lo que, a su parecer es contrario a lo establecido en la sentencia.

Aseveran que las personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI se encuentran en el cargo dado que se les otorgó una prórroga a su período estatutario, de conformidad con la fracción XXXVII, del artículo 83, de los estatutos del partido, por la proximidad del inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.



No obstante, el proceso de renovación de la dirigencia nacional del PRI para el período estatutario 2024-2028 comenzó en el mes de julio, y su conclusión está prevista para el once de agosto, con la emisión de la declaración de validez del proceso interno electivo, la entrega de las constancias que correspondan y la rendición de la protesta estatutaria a las personas que ocuparán la titularidad de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, consideran que el proceso de renovación de la dirigencia nacional inició y concluyó mientras el proceso electoral federal 2023-2024 todavía se encuentra en desarrollo, en contravención a lo establecido en la sentencia SUP-JE-20/2023, en la que se dispuso que en caso de prórroga del mandato de la dirigencia nacional por el inicio de un proceso electoral, la renovación debía comenzar con posterioridad a la conclusión del proceso electoral que motivó la prórroga.

Desde su perspectiva, el proceso de renovación de la dirigencia nacional debió comenzar y terminar una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024: por tanto, al no haberse resuelto todas las impugnaciones relacionadas con dicho proceso, se estaría incumpliendo la sentencia, por lo que se solicita a esta Sala Superior invalidar todos los actos realizados por el partido encaminados a la elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional para el período 2024-2028.

Por otra parte, en el escrito presentado por la parte promovente del juicio principal se hacen manifestaciones relacionadas con que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI fue omisa en acatar la resolución del juicio electoral SUP-JE-20/2023, al permitirle a los actuales dirigentes nacionales del PRI participar en el proceso de renovación de la dirigencia nacional, ya que al haber participado y quedar electos el once de agosto pasado, violentaron la resolución mencionada, dado que no era válido prorrogar el mandato en la dirigencia de Alejandro Moreno Cárdenas y

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Carolina Viggiano Austria, por lo que solicita que esta Sala Superior resuelva la ilegalidad de la elección interna del once de agosto pasado.

Finalmente, en el escrito presentado por Dulce María Sauri Riancho el pasado dieciséis de agosto, manifiesta que el procedimiento de elección de dirigencia del PRI que culminó con la reelección del presidente actual es inconstitucional, ilegal, antiestatutario y va en contra de lo resuelto en la sentencia del expediente en que se actúa, por considerar que vulnera el principio de paridad de género y no se desarrolló conforme en lo establecido en el artículo 173, párrafo segundo, de los Estatutos, el cual, en términos generales, señala que el proceso de renovación de la dirigencia no puede coincidir con ningún proceso electoral, precisándose que ello abarca hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate, lo que también se expuso en el acuerdo del Consejo Político Nacional de ocho de mayo de dos mil veintitrés por el cual se determinó la prórroga del mandato de la actual dirigencia en cumplimiento a la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

3. Marco normativo

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.¹²

No obstante, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

¹² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por la parte incidentista y promovente son **infundados**, puesto que de la lectura integral de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa no se desprende que se le haya ordenado al PRI de manera directa y taxativa que iniciara el proceso de renovación de su dirigencia específicamente con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal 2023-2024, sino sólo que no podría extenderla por causas distintas, resultando como un límite temporal razonable para el inicio del proceso de renovación la conclusión del proceso electoral.¹³

¹³ Así se advierte de la lectura íntegra de la sentencia y en específico de los siguientes párrafos:

“300. Resulta oportuno señalar que, al tratarse de una situación extraordinaria que faculta al máximo órgano permanente del partido a autorizar la continuidad de la dirigencia para afrontar una situación particular, la prórroga sólo podrá tener como ámbito temporal, el plazo estrictamente necesario para solventar la causa que lo motiva, lo que quiere decir que, si esta se inicia con motivo del inicio de un proceso electoral federal, esta no puede ir más allá de la renovación del órgano con posterior (sic) a la conclusión del procedimiento electivo, sin que sea válido extenderla por causas distintas, ya que sólo de esa manera se advierte, con cierto grado de razonabilidad, que la medida atiende a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sin privar a la militancia del derecho a participar en la renovación periódica de sus órganos internos.

“[...]

“302. Lo anterior, porque la modificación del plazo para el ejercicio de esa facultad permitirá al señalado Consejo Político, realizar de manera oportuna, una valoración y tomar la decisión que considere más pertinente para hacer frente a la toma de decisiones y consecución de los actos preparatorios para el proceso electoral, y para cumplir, obligaciones, imprevistos y circunstancias relacionadas con su participación en los comicios.”

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Ello no implicó establecer un momento o plazo específico para efecto del inicio del procedimiento de renovación de dirigencia, pues tal situación corresponde definirla al propio partido, atendiendo a su ámbito interno y al principio de autoorganización partidista.

Lo que se determinó en la sentencia fue la validez de la reforma estatutaria por considerarse razonable, en la medida en que la renovación de la dirigencia es un acto complejo que conlleva una serie de actos preparatorios que presupone la conformación y participación de diversos órganos del partido político, e implicaba una carga económica que incide en la situación patrimonial y operativa del partido ante la proximidad del inicio del proceso electoral federal, atendiendo a los actos propios de la etapa de preparación y organización del proceso electoral, como son, entre otros, los procedimientos internos de selección de candidaturas, a fin de que el partido estuviera en condiciones de organizarse, sin verse mermado en su capacidad económica y estructural producto de la renovación de su dirigencia.

Por tanto, la razón de la decisión se constriñó a señalar que la prórroga de las personas titulares de la dirigencia nacional no puede extenderse por otras razones diversas a las relacionadas con el inicio y preparación del proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que la alusión a que la renovación debía hacerse con posterioridad a la conclusión del proceso electoral está relacionada con el motivo de la prórroga y no con una temporalidad específica posterior a la celebración de la elección.

Ahora bien, por cuanto hace la referencia hecha por esta Sala Superior al artículo 173, párrafo segundo, de los Estatutos del PRI, la misma no conlleva los efectos que pretende la respectiva parte incidentista, en el sentido de que esta Sala Superior hubiera ordenado que cualquier proceso de renovación debiera iniciar con posterioridad a la calificación del cómputo de alguna elección constitucional.

Si bien en el párrafo 297 de la sentencia de mérito se alude a dicho numeral estatutario se hace para justificar la razonabilidad de la medida



consistente en una prórroga para la dirigencia, en tanto que la propia normativa interna prevé –en el numeral citado– que su renovación no coincida con ningún proceso de selección de candidaturas del mismo nivel, ni con los procesos electorales, sin que en la sentencia se señale o destaque –como motivo o razón de la decisión– un plazo en específico para una posterior renovación o se identifique la calificación de algún cómputo como parámetro para el inicio de la renovación de dirigencia.¹⁴

No pasa desapercibido que las partes incidentista y promovente hacen alusión a que el proceso de renovación que se encontraba en desarrollo es producto de una nueva reforma a los estatutos del partido en el mes de julio pasado y que implica una vulneración a los principios de paridad y no reelección; no obstante, como ya se indicó, el objeto de estudio de un incidente de incumplimiento de sentencia no puede ir más allá del contenido de la misma, lo que impide la emisión de pronunciamiento alguno sobre aspectos distintos.

En este sentido, lo resuelto en el presente incidente no prejuzga sobre la validez de otros actos distintos a los analizados en la sentencia cuyo incumplimiento se alega, relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que existen medios de impugnación promovidos en contra del proceso de renovación que concluyó con la reelección de la presidencia actual,¹⁵ aspectos que no son materia del presente incidente, en la medida que se relacionan

¹⁴ La sentencia señala: “297. Asimismo, en concepto de este órgano jurisdiccional, se trata de una medida razonable ya que la intención de esa porción normativa tiene como fundamento, que la renovación de su dirigencia no coincida en ningún proceso de selección de candidaturas del mismo nivel, ni con los procesos electorales, según lo establecido en el artículo 173, párrafo segundo de los Estatutos, y 14, párrafos primero del reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas”.

¹⁵ Así se advierte de las demandas presentadas en los juicios SUP-JDC-951/2024 y SUP-JDC-952/2024.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

con vicios propios del procedimiento y deberán seguir las vías procesales procedentes.

5. Conclusión

Esta Sala Superior considera **infundado** el presente incidente de incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el escrito de desistimiento.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO.¹⁶

- (1) El presente voto razonado tiene como finalidad exponer las razones por virtud de las cuales considero que, si bien el estudio del fondo del asunto es adecuado derivado de la incidencia presentada por el actor en el juicio principal, cierto es también que, el desistimiento de la parte tercera interesada debe admitirse y por ende, desechar en lo que a dicha parte procesal respecta el reclamo de incumplimiento.

I. Precisión de partes en el incidente.

- (2) Previo a desarrollar la motivación del voto, es necesario precisar que el juicio electoral SUP-JE-20/2023, fue promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, mientras que el diverso expediente acumulado SUP-JE-846/2023, se instó por el Partido Revolucionario Institucional.
- (3) Cabe destacar que, dentro del juicio electoral SUP-JE-846/2023, comparecieron como personas terceras interesadas, entre otras, Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell.
- (4) Ahora bien, con posterioridad a la emisión de la sentencia principal, en un primer escrito las personas terceras interesadas (Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell), promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia principal emitida en el juicio electoral SUP-JE-20/2023 y acumulado.
- (5) Asimismo, Antonio Lara Pérez, parte actora en el SUP-JE-20/2023, presentó escrito titulado "Incidente de incumplimiento de sentencia", en

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

el cual hizo manifestaciones relacionadas con la elección de dirigentes partidistas celebrada el once de agosto, que considera incumple con lo resuelto por esta Sala Superior.

- (6) La precisión anterior es relevante, porque, como se anticipó, comparto el estudio de fondo realizado a virtud del escrito incidental presentado por Antonio Lara Pérez, mientras que, la pretensión interlocutoria de Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de terceros interesados, no debió analizarse con motivo del desistimiento presentado.

II. Consideraciones de la sentencia que se comparten

- (7) En la determinación adoptada por esta Sala Superior al resolver el presente expediente, se efectuó una reseña de los argumentos hechos valer por las partes actoras.
- (8) Para efectos del presente apartado, destaca la inconformidad hecha valer por Antonio Lara Pérez, en el sentido de que, a su consideración:
- La Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI fue omisa en acatar la resolución del juicio electoral SUP-JE-20/2023, al permitirle a los actuales dirigentes nacionales participar en el proceso de renovación.
 - Al haber participado y quedar electos el once de agosto pasado, las referidas personas violentaron la resolución de la Sala Superior, dado que no era válido prorrogar el mandato en la dirigencia de Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano Austria.
 - Se solicita que esta Sala Superior resuelva la ilegalidad de la elección interna del once de agosto pasado.
- (9) Sobre el particular, en la sentencia se determinó que, el objeto de estudio de un incidente de incumplimiento de sentencia no puede ir más allá del contenido de la misma, lo que impide la emisión de pronunciamiento alguno sobre aspectos distintos.



- (10) Ante ello, se concluyó que, lo resuelto en el incidente no prejuzga sobre la validez de otros actos distintos a los analizados en la sentencia cuyo incumplimiento se alega, relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional.
- (11) Dichas consideraciones, como lo anticipé, las comparto precisamente porque lo argumentado excede la materia de estudio sobre el cumplimiento a la sentencia principal pues en ella, en modo alguno se revisó el procedimiento de renovación a partir de los actos particulares llevados a cabo.
- (12) De ahí que, en ese aspecto, acompañó la sentencia y por ende la declaración de que el presente incidente resulta infundado.

III. Consideraciones que justifican el voto

- (13) Desde mi visión del caso, la incidencia de las personas terceras interesadas no puede analizarse de fondo (como se hace en la sentencia), al resultar procedente el desistimiento presentado.
- (14) A efecto de justificar mi disenso, considero necesario tener en cuenta la materia de estudio en el juicio principal, así como los argumentos hechos valer por las personas terceras interesadas, para estar en condiciones de establecer que el desistimiento solamente irradia en la esfera personal de quien lo promovió.

a. Materia de estudio en el juicio principal

- (15) En el caso del juicio electoral SUP-JE-20/2023, se reclamó que, a pesar de que la autoridad electoral advirtió las deficiencias en el procedimiento de modificación a los estatutos del PRI, debió analizar la constitucionalidad y legalidad del contenido de la reforma pues, la reposición del procedimiento permite a la dirigencia que subsane su actuar y se vuelva a emitir la normativa que posibilita, indebidamente, se prorrogue el periodo estatutario de la dirigencia nacional en funciones.
- (16) Mientras que, en el juicio electoral SUP-JE-846/2023, el PRI reclamó,

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

esencialmente, que el Consejo General excedió su facultad revisora al analizar el procedimiento de reforma y exigir una motivación reforzada, siendo que, debieron validarse las razones que se expusieron para la reforma pues se trataba de una cuestión que, en todo caso, competía al ámbito de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

b. Argumentos de las personas terceras interesadas

- (17) El tercero interesado **Pedro Joaquín Coldwell**, presentó el escrito respectivo por propio derecho, en su carácter de anterior presidente e integrante del Consejo Político Nacional y Consejero Político estatal en Quintana Roo.
- (18) De la revisión a dicho escrito se advierte textualmente lo siguiente:

*“III. Carácter de tercero interesado. La pretensión y causa de pedir del partido promovente claramente es contraria a mi interés, ya que mientras dicho instituto político pretende la revocación de la resolución INE/CG129/2023, por la que se determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos del PRI -Estatutos-, mi interés consiste en su preservación, **al ser acorde con el sentido de las impugnaciones que promoví en contra de dichas modificaciones**. Lo anterior, es suficiente para estimar satisfecho el presupuesto procesal para comparecer con el carácter de tercero interesado.”*

(énfasis añadido)

- (19) Por su parte, Dulce María Sauri Riancho, como se advierte del escrito respectivo, compareció como tercera interesada por propio derecho y, en lo que interesa, se constata que el interés para acudir al juicio se hizo descansar en el hecho esencial de que había promovido un medio de impugnación partidista en contra de la convocatoria y sus consecuencias, el cual fue sobreseído por el órgano de justicia del PRI,



derivado de la resolución del INE en la cual no se analizó la constitucionalidad de la reforma a los estatutos.

- (20) Asimismo, se advierte que ambos terceros interesados fueron coincidentes en que, no se actualizaba la inminencia de la reforma electoral como base de la modificación estatutaria y que, contrario a lo sostenido en la demanda principal, el INE no podía revisar la constitucionalidad de la reforma del PRI.

c. Consideraciones de la mayoría sobre la procedencia del desistimiento

- (21) En síntesis, la mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior consideraron que era improcedente el desistimiento en atención a que:
- Los incidentistas plantean el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa en defensa de los intereses de la militancia del PRI e, incluso, de las reglas del sistema democrático al interior de un partido político, y no propiamente en atención a un interés o derechos personales o individuales, por tanto, el desistimiento resulta improcedente.
 - El dieciséis de agosto pasado, Dulce María Sauri Riancho, en su carácter de tercera interesada, presentó un diverso escrito en el que realiza manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia de mérito, lo que confirma su planteamiento original.

d. Justificación del voto

- (22) No se comparte la decisión de la mayoría, porque considero que el desistimiento debe tenerse por hecho y ante ello, en modo alguno podía analizarse la pretensión incidental.
- (23) En efecto, el desistimiento, definido como el *"acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o*

**SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado",¹⁷ se ha catalogado en la doctrina como un acto de autocomposición por virtud del cual el accionante renuncia a su pretensión litigiosa o a los actos procesales.

- (24) Por ello, se debe distinguir entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.
- (25) Tratándose de la acción –entendida como la facultad de instar ante los órganos jurisdiccionales la aplicación del derecho a un caso concreto para resolver una controversia–, el desistimiento extingue la relación jurídico–procesal, en razón de que deja sin efecto legal alguno la pretensión inicial del actor; en consecuencia, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la impugnación.
- (26) En cambio, tratándose del desistimiento de la instancia, la pretensión queda sin efectos a partir de que se presenta la solicitud de desistimiento, puesto que sólo implica la renuncia de los actos procesales realizados después de ejercitada la acción para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos.
- (27) Con base en lo anterior, el desistimiento consiste en la declaración de voluntad de la persona agraviada de no proseguir con determinada impugnación, en este caso, la revisión de cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el cual, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la pretensión sin necesidad de examinar los motivos de disenso que se hayan hecho valer al respecto.
- (28) De esa manera, el desistimiento es una manifestación de voluntad de la parte promovente externada de modo fehaciente, que representa la

¹⁷ De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.



renuncia o abdicación del derecho a que el órgano de control constitucional despliegue su actividad para, eventualmente, proceder al examen de la controversia.

- (29) Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell, en el que manifiestan su pretensión de desistirse del incidente de incumplimiento.
- (30) Derivado de lo anterior, el nueve de agosto, el magistrado instructor les requirió a los promoventes para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificaran el escrito de desistimiento y los apercibió que, en caso de no hacerlo, **se tendría por ratificado** y se resolvería conforme lo que a derecho.
- (31) Asimismo, consta en el expediente que las personas terceras interesadas, no ratificaron el desistimiento.
- (32) A partir de lo expuesto, desde mi visión del caso, se debe tener por desistidas a las personas terceras interesadas, en atención al apercibimiento que les fue decretado en ese sentido.
- (33) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (34) Ello, en relación con lo establecido en los numerales 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este tribunal, los cuales señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte inconforme desista expresamente por escrito.
- (35) Por otro lado, no comparto que las personas terceras interesadas hayan accionado la revisión del cumplimiento de la sentencia de este órgano colegiado a partir del ejercicio de un interés difuso, como lo sostiene la mayoría.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- (36) Lo anterior, pues se debe tener en cuenta que Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell, al comparecer al juicio principal en su carácter de tercerías, adujeron tener un interés contrario al del actor, a partir de la especial situación de que habían promovido juicios, en lo particular, en contra de los actos llevados a cabo en el procedimiento de reforma estatutaria.
- (37) Ello se corrobora, en principio, porque de los escritos respectivos no se advierte que, más allá del interés personal sobre los actos analizados en su momento, se hayan apersonado al juicio principal aduciendo la defensa de un interés común de la militancia.
- (38) Por el contrario, se insiste, ambas personas precisaron en cada caso, que el interés para acudir como partes terceras interesadas se sustentaba en las impugnaciones previas que habían hecho valer.
- (39) En ese sentido, el interés que se pretendió proteger en el medio de impugnación fue particular por lo que le es disponible a las partes terceras interesadas.
- (40) Por ende, en la tramitación del incidente es posible que las personas terceras interesadas puedan desistirse de la acción ahí intentada.
- (41) En otro orden de ideas, es cierto, como lo aduce la sentencia, que el dieciséis de agosto, la tercera interesada Dulce María Sauri Riancho, reiteró que:
- El procedimiento de elección de dirigencia del PRI que culminó con la reelección del presidente actual es inconstitucional, ilegal, antiestatutario y va en contra de lo resuelto en la sentencia del expediente en que se actúa.
 - La elección de la dirigencia no se desarrolló conforme a lo establecido en el artículo 173, párrafo segundo, de los Estatutos, el cual, en términos generales, señala que el proceso de renovación de la dirigencia no puede coincidir con ningún proceso electoral, precisándose que ello abarca hasta el día de la



calificación del cómputo de la elección que se trate, lo que también se expuso en el acuerdo del Consejo Político Nacional de ocho de mayo de dos mil veintitrés por el cual se determinó la prórroga del mandato de la actual dirigencia en cumplimiento a la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

- (42) Sin embargo, dichas manifestaciones contenidas en el escrito en cuestión, **en modo alguno constituyen una retractación del desistimiento.**
- (43) En efecto, el acto procesal que generó la presentación de dicho escrito, se originó porque el catorce de agosto, el magistrado instructor requirió al Consejo General del INE y al PRI, para que rindieran el informe correspondiente y remitieran la documentación que consideraran pertinente respecto del escrito incidental mencionado anteriormente.
- (44) El dieciséis de agosto, el Consejo General del INE y el PRI desahogaron la vista antes referida y el diecinueve siguiente, se dio vista a la tercera interesada con la información remitida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (45) Como se advierte de lo anterior, el escrito presentado no se originó por una manifestación unilateral de la voluntad de la tercera interesada para evidenciar su intención de continuar con la tramitación del incidente, pues ello atendió al desahogo de un requerimiento durante la instrucción respectiva.
- (46) Tampoco se advierte de su contenido, que la tercera interesada haya hecho alguna manifestación tendente a retractarse del desistimiento presentado y ante ello, no pudo considerarse la voluntad de continuar con la tramitación del incidente.
- (47) Por ello considero que, al actualizarse el desistimiento de la acción incidental, se debe desechar la demanda de las personas terceras interesadas, lo cual impide que se analice el fondo de la pretensión hecha valer respecto al incumplimiento de la sentencia principal.

**SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

(48) Dichas consideraciones son las que justifican la emisión del presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; IV. Razones del disenso, y V. Conclusión

I. Introducción

Respetuosamente emito el presente voto particular porque no comparto la decisión adoptada por mis pares en la sentencia incidental dictada, por la que se determinó como improcedente el escrito de desistimiento y como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Para explicar el motivo de mi disenso, el presente voto está estructurado de tal forma en que primero expondré el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Posteriormente, expondré motivos de disenso, para concluir con el sentido conforme al cual considero debió resolverse.

En esencia, considero que, en el caso concreto, respecto al primer escrito incidental, los promoventes carecían de legitimación para promoverlo, aunado a que en todo caso se debió considerar procedente el desistimiento de las personas incidentistas y, respecto del diverso escrito incidental, estimo que se tenía la oportunidad de determinar los alcances de la sentencia que se emitió.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

II. Contexto de la controversia

El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional¹⁹ llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que se aprobaron diversas modificaciones a disposiciones estatutarias y reglamentarias, entre ellas, para prorrogar la duración en el cargo del presidente del partido hasta 2024. Una vez que fueron aprobadas las modificaciones, ello fue comunicado al Instituto Nacional Electoral,²⁰ quien a su vez recibió siete medios de impugnación para controvertir la determinación partidista.

La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE elaboró el anteproyecto de resolución en el que propuso la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, ya que de la revisión del procedimiento de reforma, advirtió que **la facultad del Consejo Político Nacional para modificar las normas estatutarias es una facultad extraordinaria** por lo que debía justificarse el ejercicio de dicha facultad **en el orden del día y en el acuerdo**, lo cual no aconteció. La propuesta de determinar la imposibilidad de pronunciarse fue aprobada por el Consejo General del INE, en una votación dividida de seis consejerías a favor y cinco en contra.

Contra dicha determinación se promovió juicio electoral en la que se alegó que la autoridad no se pronunció sobre el fondo ni les dio la posibilidad al PRI de subsanar las deficiencias procesales, en el juicio comparecieron diez personas como terceros interesados, entre ellos, los dos primeros incidentistas.

¹⁹ En adelante, PRI.

²⁰ En lo subsecuente, INE.



La sentencia revocó la resolución del Consejo General del INE controvertida y **declaró la procedencia constitucional** y legal de las porciones reformadas que fueron materia de estudio en la presente determinación dispuestas en los artículos **83, 184, 185, 189, 190, 191 y 193** de los Estatutos del PRI, y se **ordenó** al Consejo General del INE emitir una nueva determinación por cuanto a la validez constitucional y legal de los restantes preceptos de la normativa interna que fueron materia de reforma, en los términos precisados.

En lo que interesa se autorizó la prórroga de la dirigencia con motivo del proceso electoral en curso para que pudieran atender los actos preparatorios del proceso electoral 2023-2024 y se estableció que ya no se podría prorrogar nuevamente, ni por diversas razones, y no podía extenderse más allá de la conclusión del citado proceso electoral.

Con motivo de la **modificación estatutaria del PRI en el año en curso** que permite la reelección del actual dirigente partidista como presidente del referido partido y la convocatoria emitida el pasado once de julio por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI para la renovación del partido, primero Dulce María Sauri Riancho y Pedro Joaquín Coldwell y, posteriormente, Antonio Lara Pérez, promovieron **incidente de incumplimiento** al considerar que **se violenta lo ordenado en la sentencia** principal que establecía que el proceso de renovación de la dirigencia debía ser una vez concluido el proceso electoral.

Asimismo, el último incidentista señala que no se autorizó para que el actual dirigente Alejandro Moreno participara en el proceso de renovación, en tanto que se señaló en la sentencia que por ninguna razón se podría ampliar la prórroga.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

Para los efectos que interesan la mayoría de las magistraturas determinaron, por una parte, declarar **improcedente el desistimiento**, por tratarse de aspectos relacionados con la tutela de derechos e

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

intereses difusos de la militancia del PRI y no solamente con cuestiones vinculadas a la esfera de derechos de las personas incidentistas, aunado a que con posterioridad Dulce María Sauri presentó escrito en el que reitera manifestaciones en torno al incumplimiento.

En el fondo, se calificó de **infundado** el incidente, porque de la sentencia no se advierte que se haya ordenado al PRI de manera directa y taxativa que iniciara el proceso de renovación de su dirigencia específicamente con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal 2023-2024, sino **sólo que no podría extenderla por causas distintas, resultando como un límite temporal razonable para el inicio del proceso de renovación la conclusión del proceso electoral.**

En cuanto a las alusiones derivadas de la nueva reforma a los estatutos del partido en el mes de julio pasado, se consideró que no pueden ser objeto de estudio del incidente, porque éste no puede ir más allá del contenido de la sentencia, sin que ello prejuzgue la validez de otros actos distintos a los analizados en la sentencia.

IV. Razones del disenso

Emito el presente voto porque no comparto la decisión asumida, ya que a mi consideración el presente asunto tiene diversas particularidades que hacían permisible determinar el desechamiento con motivo del desistimiento de los primeros incidentistas, así como, en el caso concreto, determinar los alcances de la sentencia emitida, específicamente, si la postulación de Alejandro Moreno para reelegirse en el cargo trastocaría lo ordenado en la sentencia.

En relación con el primer escrito incidental, el cual fue promovido por terceros interesados, a mi consideración y como lo he sostenido en



diversos asuntos,²¹ no se debió reconocer legitimación a tales personas para promover el incidente, porque si bien comparecieron al juicio, acudieron como terceros interesados para que subsistiera el acto ahí reclamado, de ahí que si se revocó el acuerdo reclamado y se establecieron determinados efectos, a mi consideración no se podía considerar que tuvieran un beneficio concreto para que se les reconociera la legitimación.

Desde mi perspectiva, en el caso concreto, no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 38/2016 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, porque como, ya señalé, no advierto que con la sentencia se haya establecido de manera notoria e indudable algún beneficio para los intereses de éstos, en tanto que su pretensión en su comparecencia era que subsistiera la resolución por la que se revocó las modificaciones estatutarias y la prórroga del presidente del partido.

Con independencia de la falta de legitimación, estimo que, en todo caso, su escrito de desistimiento debió considerarse procedente, ya que los ahora incidentistas comparecieron como terceros interesados, no promovieron un juicio en ejercicio de una acción tuitiva del interés público y en la sentencia no se estableció un beneficio específico para los incidentistas, incluso, en la incidencia lo que plantean es que se está realizando lo ordenado en la sentencia previo a los tiempos establecidos.

Sin embargo, como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² la finalidad principal en un incidente de

²¹ Véanse los incidentes de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019,

²² Jurisprudencia 2a./J. 27/2023 (11a.), de rubro INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

incumplimiento de sentencia es lograr el cumplimiento de la ejecutoria, no tanto el sancionar a las autoridades vinculadas, por lo que en el caso de desistimiento de la acción por la parte actora en la que no exista un objeto o derecho que reparar, se constituye la inexistencia de materia del cumplimiento, por lo que se debe declarar que el trámite de cumplimiento quedó sin materia.

Por tanto, en ese orden de ideas, estimo que sí resultaba procedente el escrito de desistimiento de la cuestión incidental.

Por otra parte, en relación con el segundo escrito incidental, creo que en los términos en que fue planteado por el incidentista, daba oportunidad a este órgano jurisdiccional de realizar un análisis del alcance y efectividad de su resolución.

Como fue transcrito, en la sentencia principal lo que se ordenó fue que *“...la prórroga sólo podrá tener como ámbito temporal, el plazo estrictamente necesario para solventar la causa que lo motiva, lo que quiere decir que, si esta se inicia con motivo del inicio de un proceso electoral federal, esta no puede ir más allá de la renovación del órgano con posterior (sic) a la conclusión del procedimiento electivo, **sin que sea válido extenderla por causas distintas, ya que sólo de esa manera se advierte, con cierto grado de razonabilidad, que la medida atiende a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sin privar a la militancia del derecho a participar en la renovación periódica de sus órganos internos.**”*

El actor incidentista alega que el dejar participar a los actuales dirigentes nacionales del PRI, quienes quedaron electos el once de agosto, se violentó la resolución ya que no era válido prorrogar el mandato de la dirigencia de Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano Austrial.

DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.



A mi consideración, el planteamiento incidental se encamina hacia un fraude a la sentencia, en la cual expresamente se estableció que no sería válido extender la dirigencia “por causas distintas” ni privar a la militancia del “derecho a participar en la renovación periódica de sus órganos internos”, por lo que estimo que la pretensión del actor incidentista consiste en determinar los alcances de lo ordenado en la sentencia, esto es, si incluso a través de un procedimiento de renovación —causa distinta— se puede llegar a incumplir la sentencia al mantener al mismo dirigente en el cargo partidista, con lo cual estima que se dejó sin efectos el derecho de la renovación periódica de los órganos internos.

Por tanto, creo que la fijación de la cuestión incidental fue incorrecta, sin que en este momento me pronuncie respecto de dicha temática, en tanto que como fue referido en la sentencia aprobada por la mayoría, existen medios de impugnación promovidos en contra del proceso de renovación.

V. Conclusión

Por lo tanto, considero que con base en todo lo anterior debió **declararse la improcedencia** del primer escrito incidental y, segundo, analizar los alcances de lo ordenado en la sentencia.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario y a emitir el presente voto particular.

SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.